

 [www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)  
ISSN 1989-1970  
[ridrom@uclm.es](mailto:ridrom@uclm.es)

**RIDROM**

Derecho Romano,  
Tradición Romanística y  
Ciencias  
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

***ORIGO, INCOLAE, MUNICIPES Y CIVITAS ROMANA  
A LA LUZ DE LA LEX IRNITANA***

***ORIGO, INCOLAE, MUNICIPES AND CIVITAS  
ROMANA FROM THE POINT OF VIEW OF THE LEX  
IRNITANA***

**Aránzazu Calzada González**

**Catedrática de Derecho Romano de la Universidad de Alicante**

El descubrimiento de la *Lex Irnitana* en 1981 <sup>1</sup>, publicada en 1986 por González <sup>2</sup> y D'Ors <sup>3</sup>, y la edición crítica de Lamberti <sup>4</sup> en 1993, ha atraído poderosamente la atención de los romanistas y suscitado una notable literatura <sup>5</sup> en los treinta años transcurridos analizando, desde diferentes ángulos, nuestra *lex data* del 91 d.C. <sup>6</sup>.

En este trabajo nos proponemos analizar las relaciones entre *origo* y *civitas* en la legislación epigráfica española y especialmente en la *Lex Irnitana* donde no aparece el término *origo* sino el de *incolae*.

---

<sup>1</sup> Las primeras noticias de la misma fueron ofrecidas por T. GIMÉNEZ CANDELA, "La *Lex Irnitana*. Une nouvelle loi municipale de la Bétique", en *RIDA* 3<sup>a</sup> s. 30 (1983) 126-140.

<sup>2</sup> J. GONZALEZ, "The *Lex Irnitana*. A new copy of the flavian municipal law", en *JRS* 76 (1986) 147 ss., con traducción del texto en inglés por M.H. CRAWFORD; Vid. también GONZALEZ, "Ius latii, municipia latina e leggi municipali", en *Studi Franciosi*, II (Napoli 2007) 1125-1134.

<sup>3</sup> A. D'ORS, *La ley Flavia municipal* (Roma 1986); A. D'ORS - X. D'ORS, *Lex Irnitana*. Texto bilingüe (Santiago de Compostela 1988).

<sup>4</sup> F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e "ius Romanorum"*, (Napoli 1993) que ha podido tener en cuenta las últimas variantes reconocidas a través de comprobaciones filológicas con la ayuda de textos fragmentarios de otras leyes municipales flavias descubiertas últimamente.

<sup>5</sup> Vid. F. LAMBERTI, La "maggiore età" della *lex Irnitana*. Un bilancio di diciotto anni di studi, en *Minima Epigraphica et Papyrologica*, 3 fasc. 4 (2000) 237-256.

<sup>6</sup> Vid. con bibliografía desde un ángulo procesal, A. TORRENT, "Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía", en *AFDUC* 12 (2008) 987-1006.



tribu, nacionalidad -de la que era despojado-, y patrimonio -que le era confiscado-.

De ahí la importancia positiva del *origo* que refleja originariamente el asentamiento de un individuo en una área espacial delimitada ya habitada por sus antepasados, donde convivía con familiares y miembros de su misma etnia compartiendo las mismas experiencias jurídicas y que perfila la relación del individuo con zonas espaciales concretas que condicionan su existencia; de tal manera que, como acertadamente señala Nörr <sup>7</sup>: “*die Zugehörigkeit zu einer bestimmten Gemeinschaft oder zu einem bestimmten Orte bringt man üblicherweise unter den Begriff origo*” <sup>8</sup>.

Según lo expuesto creemos que el *origo* pudo jugar un papel relevante durante la época republicana en Italia, teniendo quizás un valor “conceptualmente sociológico”, pero no por ello menos esclarecedor en el sentido de conexión de los individuos con su solar primigenio, con consecuencias jurídico-políticas probablemente más intensas a medida que nos remontamos en el tiempo, dada la estrecha vinculación de los

---

<sup>7</sup> D. NÖRR, “Origo. Studien zur Orts-, Stadt- und Reichs- Zugehörigkeit in der Antike”, en *TvR* 31 (1963) 526 = D. NÖRR, *Historiae iuris antiqui. Gesammelte Schriften*, I (Goldbach 2003) 334; v. Origo, en *REPW* suppl. 19 (1965) col. 448 ss. = *Ges. Schrift.* I, 446 ss. En adelante las citas se referirán al trabajo publicado en *TvR*.

<sup>8</sup> Sobre el origen y fundamento “der origo-Lehre”, D. NÖRR, 527-539; *add.* Y. THOMAS, “*Origine*” et “*commune patrie*”. *Étude de droit public romain* (89 av. J.C. – 212 ap. J.C.), (Paris 1966) que trata el *origo* fundamentalmente dentro de la adscripción hereditaria a comunidades concretas.



quien, como Zecchini <sup>13</sup>, retrotrae la providencia a los años 70-71. Su argumentación, al margen de la retrodatación que no parece convincente, no deja de ser interesante porque, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas por Bosworth <sup>14</sup>, mantiene que el término *Latium* lo utiliza Plinio con una doble acepción: como referencia geográfica, y este sentido lo utiliza referido al Lazio como área espacial de Italia, y como término jurídico equivalente a derecho latino; y, por otra parte destaca la intensa utilización propagandística de *Latium* en los años 69-70.

Conviene que nos detengamos en el texto de Plinio porque el gran problema de la concesión genérica del *ius Latii* a *universae Hispaniae* plantea el problema de la extensión y de las causas de la medida, que luego se reflejarán en la *Lex Irnitana* al aplicar su regulación a *cives Romani, Latini, incolaeve*.

En realidad los problemas comienzan por la propia interpretación de la versión pliniana del edicto de Vespasiano que ha sido vista de diversos modos, especialmente la expresión *iactatum procellis rei publicae Latium*; según Sherwin-White <sup>15</sup> alude a las tensiones de la Guerra Social durante los años 90-88 a.C. que acabaron concediendo la ciudadanía

---

<sup>13</sup> G. ZECCHINI, "Plinio il Vecchio e la lex Flavia municipalis", en *ZPE* 84 (1990) 139 ss.

<sup>14</sup> A. B. BOSWORTH, "Vespasian and the provinces. Some problems of the early 70 s A.D.", en *Atheneum* (1973) 49-78.

romana a los latinos y a los socios itálicos; esta explicación es aguda pero muy alejada de la situación de intensa romanización propia de España en la época flavia, cuando ya había quedado totalmente pacificada la región por Augusto desde el 19 a.C.; no convence la explicación de Sherwin-White a Bosworth, que refiere el texto pliniano al 69 d.C, pero no en el sentido de “*Lazio agitado por las tempestades de la res publica*”; de ahí que desde consideraciones filológicas y sustituyendo *iactatum* -referido al Lazio- por *iactatus* <sup>16</sup> -referido al emperador-, concluye que la agitación no tenía nada que ver con el Lazio, sino con el ánimo del emperador estresado por los acontecimientos públicos -pensemos en las tensiones propias del año de los cuatro emperadores a la muerte de Nerón entre el 68 y el 69.

En este sentido quizás pueda ser significativo que uno de estos emperadores, Galba, había sido precisamente gobernador en España de donde partió y recabó apoyos para su nombramiento imperial. Con esta consideración psicológica del *animus* de Vespasiano, Bosworth adelanta su edicto general al 70/71 entendiendo que el poder del *princeps* aún no estaba consolidado, lo que no parece muy convincente por los inmensos poderes atribuidos en la *Lex de Imperio Vespasiani* <sup>17</sup>;

---

<sup>15</sup> A. N. SHERWIN-WHITE, *The roman citizenship*, 2ªed. (Oxford 1973) 116.

<sup>16</sup> Rectificando de este modo la lectura de los Códigos R (*Riccardianus* 488, del s. IX), y a3 (*Vindobonensis* 234, del s. XIII).

pero Bosworth sostiene que en este contexto no es extraño que el ánimo del emperador estuviera *iactatus*, alterado por la reciente guerra civil entre los pretendientes al trono; también se apoya Bosworth en argumentaciones prosopográficas relativas a los gobernadores provinciales de los primeros tiempos del reinado de Vespasiano. No creemos preciso detenernos en las cuestiones filológicas que han sido refutadas por Zecchini<sup>18</sup>, que considera el texto genuino, entendiendo que lo que hay que hacer es explicarlo y no cambiarlo.

También Wiegels –pero su interpretación no despeja todas las incertidumbres– conecta el texto pliniano con las tensiones políticas inmediatamente anteriores de los años 68 y 69 recordando que en ese tiempo se difundió la idea de un posible ensanchamiento del *ius Latii* –“*ius Latii in den Bürgerkriegswirren der Jahre 68/69 verschleudert worden sei*”– habiendo sido Vitelio precisamente quien lo había prometido (Tac. Hist. III,55,3: *foedera sociis, Latium externis dilargiri*) inmediatamente antes de la confrontación directa con los flavianos; esta consideración lleva a Wiegels a entender *procellis* como ablativo locativo, de forma que pierde su función instrumental de causa eficiente<sup>19</sup> en dependencia de *iactatum*; de esta manera, escindido *procellis*–

---

<sup>17</sup> Vid. X. PÉREZ LÓPEZ, *El poder del Príncipe en Roma. La Lex de Imperio Vespasiani*. (Valencia 2006).

<sup>18</sup> G. ZECCHINI, *Plinio il Vecchio*, cit., 140.

<sup>19</sup> Desde un punto de vista lingüístico A. ERNOUT- F. THOMAS, *Syntaxe latine*, (Paris 1984) 101, entienden que en latín esta confusión es posible.



*iactatum*, el texto quiere decir que Plinio empleó los términos de una metáfora corriente -alusiva a las tempestades políticas que asolan una determinada región- sin querer aplicar la metáfora al propio texto.

Tampoco ofrece mayor seguridad la explicación de Mackie<sup>20</sup> que el mismo autor la presenta de forma dubitativa: "... *Latium... was precarious until Vespasian confirmed it... This interpretation... may or may not be correct*". Esta incertidumbre cree captarla en el término *iactatum*, pero ahora alusiva a la promesa de Vitelio posteriormente confirmada por Vespasiano.

Zecchini<sup>21</sup> opone a esta interpretación que *iactatum* es frecuentativo mientras que Vitelio proyectó una sola vez esta concesión del *ius Latii*, observando, acertadamente, que la dificultad no está en *iactatum* sino en *Latium*, aunque a su juicio Plinio juega con la ambivalencia del término: geográfico y jurídico. Esta ambivalencia se proyecta, además, sobre los conflictos políticos en el año de los cuatro emperadores; pero ¿por qué referirlas al Lazio, y no a Roma, o al Imperio? Sabemos que durante los años 68 y 69 hubo graves crisis en las Galias, Siria, Egipto, que la Italia meridional había sufrido graves daños producidos por fenómenos naturales<sup>22</sup>, y que la

---

<sup>20</sup> N. MACKIE, *Local Administration in Roman Spain A.D. 14-212*, (London 1986) 216.

<sup>21</sup> G. ZECCHINI, *Plinio il Vecchio*, cit., 141.

misma Roma sufrió el incendio del Campidoglio<sup>23</sup>, pero el Lazio permaneció al margen de cualquier grave vicisitud.

Para Zecchini el panorama cambia si, dejando aparte los puros eventos históricos, centramos la atención en los temas propagandísticos ideados y utilizados entre los dos últimos contendientes por el poder, Vitelio y Vespasiano, temas que sobrevivieron en los diez años sucesivos; el Lazio había tenido un papel central en la propaganda viteliana que conecta con la promesa de extender el *ius Latii* a los provinciales mencionada por Tácito, de forma que para Vitelio el término *Latium* fue utilizado en su doble acepción -geográfica y jurídica- que aparece en Plinio y, dado que para Vitelio, Lazio era sinónimo de Roma. Así se comprende mejor el texto de Plinio admitiendo que en los años 68 y 69, los graves acontecimientos de la *res publica* habían agitado el Lazio en cuanto símbolo de Roma, de Italia y del Imperio. Añade Zecchini<sup>24</sup> que Plinio fue escritor flaviano, no viteliano, que escribió poco más tarde del efímero principado de Vitelio, aceptado lo cual, Zecchini trata de probar que si su interpretación es admisible, se debe entonces demostrar cómo los flavianos se apropiaron de este aspecto puntual de la propaganda de Vitelio, dándole consistencia y efectos duraderos.

---

<sup>22</sup> Vid. A. GARZETTI, *L'Impero da Tiberio agli Antonini*, (Bologna 1922) 221 ss.

<sup>23</sup> Vid. con literatura G. ZECCHINI, "La profezia dei druidi sull'incendio del Campidoglio nel 69 d.C.", en *CISA X* (Milano 1984) 121-131.

<sup>24</sup> G. ZECCHINI, *Plinio il Vecchio*, cit., 143.



sentido, y en referencia a los municipios itálicos, De Martino<sup>26</sup> había señalado que sus habitantes se encontraban en la práctica con una doble ciudadanía: una de derecho, la romana, y otra derivada de su nacimiento que implicaba el primer reflejo de su *origo*; término que como hemos dicho no parece tener un sentido técnico ni tampoco un claro sentido jurídico en época republicana; su relevancia es más tardía, adquiriendo un cierto sentido técnico especialmente después de las reformas de Adriano.

Por otra parte, tampoco están tan distanciados el fondo conceptual republicano y el clásico, porque como dice Humbert<sup>27</sup>, el *origo* en época imperial obedece a la misma función identificadora que tenía en la República hablar, por ejemplo, de *Cumani, Fundani, Campani*, (Fest-Paul. 155 L.) etc., dado que tanto en el Imperio –en sentido técnico– como antes en la República –con sentido genérico–, el término *origo* transcribía la realidad del origen municipal de un *civis romanus* que tiene -o ha tenido- una relación jurídica-política-administrativa singular con una ciudad concreta.

Humbert explica el *origo*, referido a la situación romana, como la vía desde la que una persona ha accedido a la ciudadanía romana y a qué comunidad está o ha estado

---

<sup>26</sup> F. DE MARTINO, “Il modello della città-stato”, en A. GIARDINA – A. SCHIAVONE, *Storia di Roma* (Torino 1999) 134-135.

adscrita. Es preciso insistir en que el *origo* sólo adquiere relevancia técnica a partir de Adriano, y desde entonces tendrá un valor sistemático, y sobre todo implicaciones fiscales<sup>28</sup>, aunque a Thomas<sup>29</sup> le parece insuficiente la interpretación fiscal del *origo*.

Obviamente una cuestión tan relevante como los lazos con una entidad local tenía su importancia en el Mundo Antiguo; Roma entendía la vida política dentro de ciudades singulares cuyos habitantes gozaban de una única ciudadanía: la conferida por su *origo* que generalmente coincidía con la de la ciudad donde tenían su *domicilium* o la que pudieran haber adquirido trasladándose a otra ciudad distinta, dando lugar a numerosas situaciones de evergetismo, situación que producía ambigüedad en el s. I a.C. hasta el punto que Cicerón (*De leg.* 2,2,5), para deslindar el doble modo de adscripción municipal *origo-civitas* romana, alude a la doble imagen de adscripción por naturaleza: *patria naturae* -que hace referencia obviamente al *origo*-, y *patria civitatis* -donde se ejercen efectivamente los derechos y se cumplen las obligaciones, corresponda o no al lugar de nacimiento o al de la etnia o tribu respectiva-.

---

<sup>27</sup> M. HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la Guerre Sociale*, (Roma 1978) 327.

<sup>28</sup> D. NÖRR, *Origo*, cit., 551 ss.; *Origo*, en *REPW*, Suppl. 10 (1965) col. 448 ss.

<sup>29</sup> Y. THOMAS, *Origine et commune patrie*, cit., 72 ss.









Está documentado que en el 177 a.C. el Senado <sup>33</sup> expulsó a todos los latinos instalados en Roma desde el 189 autorizando al cónsul Claudio a expulsarlos de la *Urbs* obligándoles a retornar a sus ciudades de origen. No nos vamos a detener en este momento en la interesante cuestión de la nulidad de las inscripciones de los nuevos ciudadanos -de origen latino- en el censo romano que se deriva de esta legislación tan restrictiva, sino fundamentalmente en la conexión *origo-stirpis* documentada por Livio; en efecto, ante el abuso del *ius migrandi* por parte de los latinos dejando sus ciudades despobladas y en definitiva debilitando el ejército y los ingresos tributarios romanos, desde el 188, Roma impuso a los latinos inmigrantes que dejaran un hijo al menos en su colonia de *origo* <sup>34</sup>.

La crueldad de la cláusula *qui stirpem ex sese domi relinquerent*, obligando al abandono de un hijo para hacer efectivo el ejercicio del *ius migrandi* por sus progenitores, plantea la visión romana del *origo* desde un ángulo negativo para atenuar el fraude abusivo de la emigración de latinos a Roma, y de forma positiva, legitimando la emigración a Roma

---

<sup>33</sup> Liv. 41,9,9: *Legem deinde sociis Claudius tulit ex senatus consulto ed edixit, qui socii nominis Latini, impesi maioresve eorum, M. Claudio T. Quinctio censoribus postoe ea apud socios nominis Latini censi essent, ut omnes in suam quisque civitatem ante kal. Novembris redirent.*

<sup>34</sup> Liv. 41,8,69. *Genera autem fraudes duo mutandae viritim civitatis inducta erant. Lex socii nominis Latini, qui stirpem ex sese domi relinquerent, dabat, ut cives Romani fierent. Ea lege male utendo alii sociis, alii populo Romano iniuriam faciebant.*







anulaba las ventajas que proporcionaba el *ius migrandi*: derecho a emigrar e instalarse en Roma a individuos con diverso *origo* del romano<sup>41</sup>-, planteando además la cuestión de la eficacia legitimadora de su inscripción en el censo en época republicana y en las listas de ciudadanos en época imperial.

Humbert<sup>42</sup> a propósito de su comentario a los diversos tipos de *municipia* mencionados por Festo (126 L.), señala que la emigración y el establecimiento prolongado en Roma de los latinos y *socii* itálicos cada uno con su particular *origo* municipal o colonial, no constituía un obstáculo para que instalándose en Roma adquirieran la *civitas romana*.

En nuestra opinión, esto supone que el *origo* de los hombres procedentes de municipios y colonias que constitucionalmente eran *rei publicae*, o por seguir la terminología de los autores del Mundo Antiguo, *populi* con su mayor o menor autonomía local, *separatim* de Roma aunque partícipes de una amplia comunidad jurídica con ésta, operaba de modo general originariamente sólo para los latinos como un modo de adquisición de la *civitas romana* en el caso de emigrar a la *Urbs*.

Por el momento prescindiremos de la delicada cuestión de saber si la sumisión voluntaria a los *munera* de una ciudad con

---

<sup>41</sup> Vid. A. TORRENT, *Ius Latii*, cit., 179 ss, con bibliografía sobre el *ius migrandi* y las tensiones entre itálicos y romanos.

<sup>42</sup> M. HUMBERT, *Municipium et civitas sine suffragio*, cit., 7 nt. 8.









aventurar que antes del estatuto igualitario acaso la diferenciación por el origo podría significar que no habían podido acceder por eso mismo a los cargos municipales reservados a los que tenían su propio *origo* en Irni, como puede derivarse del capítulo 21.

Otro dato significativo es que en la *Lex Malacitana* no se observa ninguna disposición que se refiera a un derecho latino específico <sup>44</sup>, lo que en opinión de Zecchini <sup>45</sup> tendería a confirmar que no subsistían en esos momentos diferencias significativas, que no fueran de puro prestigio, entre los dos ordenamientos jurídicos, el latino y el romano. Por nuestra parte, añadiríamos que tampoco hay diferencias importantes entre *cives Romani* y *Latini* - verdaderamente resulta impropia la terminología *cives Latini*-, ni incluso entre estas dos categorías - si es que se puede mantener la de los *cives Latini*- y los *incolae*, al menos desde el punto de vista del electorado activo, porque salvo la restricción que hemos visto en lo demás todos venían igualados por el rasero Flavio.

Alguna consideración especial debían tener los *incolae* para ser tenidos en cuenta repetidamente en la *Lex Irnitana* que los cita además de en los capítulos reproducidos *supra*, en los capítulos 19: acceso a la *quaestura*; 69: procesos sobre los recursos económicos comunales reclamados a los *municipes*

---

<sup>44</sup> En este sentido, Th. SPITZL, *The lex municipi Malacitani*, (München 1984) 3-8; 122.

<sup>45</sup> ZECCHINI, Plinio il Vecchio, cit., 145.





comunidades hispanas en la práctica administrativa local romana, constatándose entonces el término *ordo decurionum* en referencia al ámbito social del que surgen los miembros de las curias locales. Es posible que *ordo decurionum* sustituyera al término *senatus*, pero en todo lo demás la terminología publicística que se impuso es romana.

Aunque de la *Lex Irnitana* aparentemente se deduce una cierta equiparación entre *cives Romani*, *cives Latini e incolae*, esta equiparación es negada por Thomas <sup>48</sup> que distingue, de un lado ciudadanos de pleno derecho: *cives*, *coloni*, *municipes*; de otro los *incolae* que entiende como extranjeros residentes en la ciudad de acogida, categorías que deben entenderse todas en relación con la ciudadanía romana. Para Thomas la gran división entre *cives* e *incolae* tiene claramente una significación local; sin embargo esta significación es parcial y queda incompleta si no se la relaciona con la ciudadanía romana; tanto *cives* como *coloni* y *municipes* eran ciudadanos de pleno derecho de su comunidad, y a través de su ciudad pertenecían eventualmente también a la patria universal de ciudadanos romanos; miembros de una comunidad urbana de ciudadanos romanos o de una comunidad de derecho latino en la que habían ocupado una magistratura pertenecían de pleno derecho a la patria común.

---

<sup>47</sup> E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el derecho latino*, (Vitoria 2000) 86.

<sup>48</sup> Y. THOMAS, *Origine et commune patrie*, cit., 1-3.

En época republicana si los *incolae* que habían fijado su principal establecimiento, su *domicilium*, en otra ciudad distinta de su *origo* no eran plenamente miembros de la misma y su desplazamiento residencial no anulaba su pertenencia a su ciudad de origen, análogamente los romanos en una ciudad peregrina seguían siendo romanos, ellos y sus descendientes, y los peregrinos en una ciudad romana seguían siendo peregrinos ellos y sus ascendientes cualquiera que fuera el tiempo pasado entre romanos.

En época tardo-republicana todavía pueden verse diferencias importantes entre ciudadanos propiamente dichos de cualquier *civitas* y los *incolae*, si bien es verdad que se menciona a los *incolae -municipibus incoleisque-* entre los beneficiarios de los actos de munificencia (baños, juegos, banquetes, distribución de alimentos), y hay evidencias epigráficas de ello <sup>49</sup> recogidas por Liebenam <sup>50</sup> y De Ruggiero <sup>51</sup>, por lo que la dispersión del concepto de *incolae* hay que remontarla a épocas anteriores a las leyes flavias.

A Thomas le parece insuficiente estudiar este tema desde un análisis puramente local de los estatutos municipales, porque deja en sombra la organización de conjunto en la que

---

<sup>49</sup> ILLRP 617; 622; ILS 6271.

<sup>50</sup> W. LIEBENAM, *Stadteverwaltung im römischen Kaiserreiche*, (Leipzig 1900; reed. Roma 1967) 211.

<sup>51</sup> E. DE RUGGIERO, *La patria nel diritto romano*, (Roma 1921) 169 ss.



que se concedía colectivamente; asimismo se piensa que la organización política de las nuevas ciudades fue superando la vieja idea de la ciudad-Estado para irse dirigiendo a la formación de un gran Imperio mundial que tenía a Roma como *communis patria*.

Este proceso ya había sido intuido por los Graco (133-123 a.C. como modo de resolver el problema itálico) pero la resistencia de la clase oligárquica romana no permitió llevar a cabo la gran reorganización que exigía la situación política de las ciudades aliadas latinas, y hay que llegar a la Guerra Social para empezar a ver, transformadas en colonias y municipios, las antiguas ciudades latinas y de *socii italici* con mayor o menor autonomía municipal; más tarde la concesión de la ciudadanía romana por César a la Galia Cisalpina en el 49 a.C.<sup>55</sup>, fundando además numerosas colonias por todo el Imperio -en España la colonia de Urso en el 44 a.C.-, y la amplia reorganización de Augusto, extendieron fundamentalmente en la *pars Occidentis* una amplia organización municipal *more romano* superadora de la antigua idea de la ciudad-Estado<sup>56</sup>.

Los emperadores posteriores fueron elevando al rango de colonias y municipios ciudades de las Galias, España, Africa, unas de derecho romano y otras de derecho latino como las

---

<sup>55</sup> Vid. G. LURASCHI, *Foedus Ius Latii Civitas*, (Padova 1979) 379 ss.

<sup>56</sup> Vid. E. GABBA, "Dallo stato-città allo stato municipale", en *Storia di Roma* (Einaudi) II,1 (Roma 1990) 697 ss.









